

EXPEDIENTE N° : 2632-2018-OEFA-DFAI/PAS
ADMINISTRADO : CONSORCIO TRANSMANTARO S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : LÍNEA DE TRANSMISIÓN MACHUPICCHU –
ABANCAY NUEVA – COTARUSE 220 KV
UBICACIÓN : DISTRITO DE SANTA TERESA, SAN PEDRO DE
CACHORA, CHALHUANCA Y COTARUSE,
PROVINCIAS DE LA CONVENCION, ABANCAY Y
AYMARAES, DEPARTAMENTOS DE CUSCO Y
APURÍMAC.
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MULTA

H.T. 2018-I01-24081

Lima,

31 DIC. 2018

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 1865-2018-OEFA/DFAI/SFEM, del 26 de octubre de 2018, los escritos de descargos presentados por el administrado; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 15 al 17 de febrero del 2018 la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2018**) a la unidad fiscalizable “Línea de Transmisión Machupicchu – Abancay Nueva - Cotaruse 220 kV” (en adelante, **LT Machupicchu – Cotaruse**) de titularidad de Consorcio Transmantaro S.A. (en adelante, **Consortio Transmantaro o el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión de fecha 17 de febrero del 2018 (en adelante, **Acta de Supervisión**²).
2. A través del Informe de Supervisión N° 138-2018-OEFA/DSEM-CELE (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2018, concluyendo que la Consorcio Transmantaro habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 2416-2018-OEFA/DFAI-SFEM del 17 de agosto de 2018³, notificada al administrado el 21 de agosto de 2018⁴ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.



1 Registro Único de Contribuyentes N° 20383316473.

2 Documento digital denominado “Acta_LT_Machupicchu-Cotaruse”.

3 Folios del 16 al 18 del Expediente.

4 Folio 19 del Expediente.



4. El 19 de setiembre de 2018, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **primer escrito de descargos**⁵) al presente PAS.
5. El 14 de noviembre de 2018⁶, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1865-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁷ del 26 de octubre del 2018 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
6. El 29 de noviembre de 2018, el administrado presentó la carta N° CS00835-18031031⁸ solicitando la ampliación de plazo para presentar los descargos al Informe Final de Instrucción.
7. El 5 de diciembre de 2018, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **segundo escrito de descargos**⁹) al Informe Final de Instrucción.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

8. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹⁰ (en adelante, **Ley del Sinefa**), se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
9. Asimismo, el artículo 247° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria¹¹.
10. Por ende, en el presente caso y en mérito a que el administrado incurrió en el hecho imputado N° 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral con posterioridad a la pérdida de vigencia del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**), - considerando que la supervisión se realizó entre el 15 al 17 de febrero de 2018 - corresponde aplicar al referido hecho imputado, las disposiciones que regulan el

⁵ Escrito con registro N° 077308. Folios del 20 al 34 del Expediente.

Con Carta N° 3590-2018-OEFA/DFAI del 8 de noviembre del 2018.

Folios 35 al 43 del Expediente.

Escrito con registro N° 96262. Folio 54 del Expediente.

⁹ Escrito con registro N° 097803. Folios del 55 al 65 del Expediente.

¹⁰ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

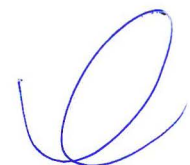
"Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)"

¹¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

"Artículo 247°.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto".





procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**); así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.

11. En ese sentido conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado, se dispondrá la aplicación de las correspondientes sanciones, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrán las medidas correctivas destinadas a revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que las conductas infractoras hubieran podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Único hecho imputado:** Consorcio Transmantaro incumplió los compromisos asumidos en el PMA de la LT de Machupicchu - Cotaruse, debido a que no realizó la revegetación en las áreas intervenidas durante la construcción de las siguientes torres:

- (i) Torre T-201 (Coordenadas 8420891N / 340969);
- (ii) Torre T-202 (Coordenadas 8420666N / 691399E);
- (iii) Torre T-203 (Coordenadas 8420379N / 691409E); y,
- (iv) Torre T-04 (Coordenadas 8502445N / 738198E).

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

12. Mediante Resolución Directoral N° 061-2014-MEM/DGAAE del 24 de febrero del 2014 aprobado por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas, se aprobó el Plan de Manejo Ambiental (en adelante, **PMA**) del Proyecto Línea de Transmisión Machupicchu – Abancay Nueva - Cotaruse 220 kV.

13. Mediante Resolución Directoral N° 437-2015-MEM/DGAAE de fecha 20 de noviembre de 2015, el MINEM aprobó la **Modificación del PMA** del proyecto “Línea de Transmisión Machupicchu-Abancay-Cotaruse a 220 kV por variante Pampamarca”

14. Al respecto, en el referido PMA y la respectiva Modificación del PMA, el administrado se comprometió que, durante las actividades de construcción y una vez culminadas dichas actividades, deberá restablecer la vegetación en las áreas intervenidas y brindarles como mínimo las condiciones naturales iniciales, utilizando plantas nativas de la zona¹².



¹² Numeral 11.4.2 del Programa de manejo del medio biológico: Flora y Fauna del Plan de Manejo Ambiental del Proyecto Línea de Transmisión Machupicchu – Abancay Nueva - Cotaruse 220 kV aprobado mediante Resolución Directoral N° 061-2014-MEM/DGAAE del 24 de febrero del 2014 por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas; y los numerales 11.4.3 y 11.5.2 de la Modificación del Plan de Manejo Ambiental “LT Machupicchu-Abancay-Cotaruse a 220 kV por Variante Pampamarca” aprobado mediante Resolución Directoral N° 437-2015-MEM/DGAAE del 20 de noviembre de 2015, respectivamente establecen:

“Plan de Manejo Ambiental

(...)

11. MEDIDAS DE PREVENCIÓN, MITIGACIÓN, CORRECCIÓN Y COMPENSACIÓN DE IMPACTOS AMBIENTALES NEGATIVOS



15. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho imputado
16. Durante la Supervisión Regular 2018, la Dirección de Supervisión detectó que Consorcio Transmantaro incumplió los compromisos asumidos en el PMA de la LT de Machupicchu - Cotaruse debido a que no realizó la revegetación en las áreas intervenidas durante la construcción de las siguientes torres: Torre T-201 (Coordenadas 8420891N / 340969), Torre T-202 (Coordenadas 8420666N / 691399E), Torre T-203 (Coordenadas 8420379N / 691409E), Torre T-04 (Coordenadas 8502445N / 738198E)¹³. Lo señalado se sustenta adicionalmente en las fotografías N° 6 al 13 del Informe de Supervisión¹⁴.
17. Es así que, en el Informe de Supervisión¹⁵ la Dirección de Supervisión concluyó acusar al administrado por no cumplir los compromisos asumidos en el PMA de la LT de Machupicchu - Cotaruse, debido a que no realizó la revegetación en las

(...) El presente capítulo, contiene el diseño de programas de manejo, los cuales corresponden a la respuesta de impactos ambientales identificados y valorados en cuanto a las actividades constructivas, puesta en operación y abandono del proyecto eléctrico y su entorno biofísico y humano en las relaciones causa – efecto.

(...) El Plan de Manejo Ambiental se enmarca dentro de la estrategia nacional de conservación del ambiente, en armonía con el desarrollo socioeconómico de los poblados influenciados por las obras proyectadas, que será aplicado durante y después de la construcción de dichas obras.

11.4. Prevención, Control y Mitigación Ambiental – Etapa de construcción

11.4.3 Programa de manejo del medio biológico: Flora y Fauna

A. Flora

a) Objetivos

Restablecer la vegetación en áreas intervenidas y brindarles como mínimo las condiciones naturales iniciales, mediante el proceso de revegetación con plantas nativas de la zona.

(...)

d) Medidas de manejo

- Evitar el desbroce innecesario de la vegetación fuera de la zona de instalación de las estructuras, para ello se determinará las áreas de trabajo
- En lugares con pendientes fuertes y con escasa capa vegetal el primer horizonte del suelo se removerá y extraerá junto con el material herbáceo. El material extraído se dispondrá en un área prevista para la disposición de materiales vegetales y orgánicos, en ciertos casos también se puede acopiar en sacos para su posterior utilización.
- En las zonas altoandinas donde la cubierta vegetal está dada por pajonales y césped de puna, estos serán retirados en tiras o bloques (cespederos, chambas) para utilizarlos durante el proceso de recubrimiento, resiembra (empradización)

11.5. Prevención, Control y Mitigación Ambiental – Etapa de Operación y Mantenimiento

11.5.2 Programa de manejo del medio biológico: Flora y Fauna

A. Flora

a) Objetivos

Aplicación de las medidas necesarias para prevenir, mitigar o corregir los impactos negativos sobre la flora silvestre, así como aplicar las medidas que permitan maximizar los impactos ambientales positivos.

(...)

d) Lugar de aplicación

Lugar de emplazamiento de las torres

(...)

g) Resultados a lograr

Ejecutar el 100% de las actividades programadas

(...)

(Lo subrayado es agregado)



¹³ Folios 5 al 10 del Expediente.

¹⁴ Folios 5 al 7 del Expediente.

¹⁵ Folio 13 del Expediente.

áreas intervenidas durante la construcción de las torres T-201, T-202, T-203 y T-04.

c) Análisis de los descargos

18. En su primer y segundo escrito de descargos, el administrado advierte que, como primer punto, la codificación de las torres varía de acuerdo a la terna observada; es por ello que, a efectos de referenciar las torres, se debe tener en cuenta cada una de las ternas que se detallan a continuación:

Terna L-2059	Terna L-2060
Torre T-309	Torre T-201
Torre T-310	Torre T-202
Torre T-311	Torre T-203
Torre T-04	

19. Sobre el particular, las torres antes descritas, son torres de doble terna cuyas líneas de transmisión, dependiendo de hacia dónde es dirigida le corresponde una codificación específica, que para efectos prácticos y conforme el hecho imputado, las Torres T-201, T-202, T-203 corresponden a la Terna L-2060. Por otro lado, la torre T-04 corresponde a una torre de una sola terna (una sola línea de transmisión), es decir corresponde a la Terna L-2059.

20. Con respecto al incumplimiento, en su primer y segundo escrito de descargos el administrado alega que, una vez tomado conocimiento del mismo, se procedió a realizar las actividades necesarias para la subsanación voluntaria del mismo, el cual consistió, como primera etapa, en el rellenado con suelo nuevo y compactación del terreno en las puestas a tierra de las Torres T-201, T-202, T-203 y T-04.

21. Como evidencia de lo manifestado anteriormente, el administrado referencia el documento CS-000246-18031031, presentado a la Dirección de Supervisión el 20 de marzo de 2018¹⁶, en el cual se puede apreciar fotografías de fecha 22 de febrero de 2018, es decir cinco días posteriores a la Supervisión Regular 2018, acreditando así el inicio de las acciones del plan de revegetación.

22. Al respecto, de las fotografías presentadas, se puede evidenciar la intención del administrado por corregir su conducta, a la fecha de notificada la Resolución Subdirectoral (inicio del PAS); sin embargo, no acreditó el 100% de la revegetación de las zonas impactadas, por lo tanto, no se configura el eximente de responsabilidad señalado en el artículo 255° del TUO de la LPAG¹⁷ y del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo



¹⁶ Registro H.T. 2018-E01-023687 del 20 de marzo de 2018.

¹⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo 255° Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

[...]

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 253°

[...].”



Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)¹⁸.

23. Aunado a lo anterior, el administrado fundamenta que un plan de revegetación no puede ser ejecutado en un corto plazo, dado que se tiene que asegurar la efectividad del comportamiento de las especies revegetadas; en ese sentido, el administrado reitera su actuación voluntaria de corregir la conducta infractora.
24. El administrado presenta un registro fotográfico de fecha 12 de setiembre de 2018, a través del primer escrito de descargos que da respuesta a la Resolución Subdirectoral, en el cual muestra un avance de las zonas revegetadas correspondientes al entorno de las Torres T-201, T-202, T-203 y T-04; es decir con posterioridad al inicio del PAS.
25. Al respecto, cabe señalar que los planes de revegetación, y por ende el cumplimiento de la totalidad y efectividad de los mismos, están afectados por factores externos asociados a elementos climáticos, morfología del lugar, actividades antrópicas, y fauna local, lo cual garantiza, en tiempo y espacio, la revegetación total y/o parcial de la zona intervenida¹⁹.
26. En este sentido, el administrado debe evitar el incumplimiento a sus compromisos ambientales, dado que para que se acredite la subsanación de la conducta, tendría que acreditar que la revegetación de las zonas detectadas se ha realizado antes del inicio del PAS y en su totalidad. Cabe precisar que la acreditación de la configuración de un eximente de responsabilidad corresponde totalmente al administrado.
27. En su segundo escrito de descargos, el administrado describe un compromiso ambiental respecto a que las actividades de revegetación no son actividades con resultados inmediatos, sino que son actividades que requieren un seguimiento constante hasta asegurar el 85% de recuperación de las áreas intervenidas; por lo tanto, alega que determinar que Consorcio Transmantaro ha incumplido con subsanar voluntariamente las actividades de revegetación, por no evidenciar, en un periodo corto de tiempo la cobertura vegetal al 100%, sería inexacto y vulnera lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental, tal como se puede apreciar a continuación.

¹⁸

Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD
"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1. De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2. Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3. Los incumplimientos detectados se clasifican en: a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio. b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio. Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento."

¹⁹

Ecología y Fitogeografía. Revegetación de áreas degradadas con especies nativas.
http://www.scielo.org.ar/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1851-23722010000100011



11.12.10. Cronograma

Las actividades de revegetación se iniciaran al finalizar la etapa de cierre y se realizaran inspecciones cada 6 meses el primer año de la etapa de operación.

El monitoreo de revegetación culminará cuando las áreas afectadas hayan sido cubiertas por la vegetación en más del 85% de la cobertura original.

- 28. Al respecto, visto el contenido del compromiso ambiental al cual el administrado brinda referencias, se evidencia que lo descrito por el administrado corresponde al cronograma de actividades de inspección al finalizar la etapa de cierre de todo el proyecto el cual es descrito en el PMA; sin embargo, el hecho imputado corresponde a un compromiso de la etapa de construcción establecido en la Modificación del PMA.
- 29. En efecto, cabe señalar que la Modificación del PMA, contempla todas las estrategias de manejo ambiental del proyecto y específicamente, el programa de manejo del medio biológico (Flora y Fauna) contempla, dentro de las etapas de construcción y operación, la restauración de la vegetación en las áreas intervenidas y brindarles como mínimo las condiciones naturales iniciales del lugar, esperando como resultado final lograr el 100% de las actividades programadas para tal fin, tal como se puede apreciar a continuación:

Modificación del PMA
11.4 Prevención, control y mitigación ambiental (Etapa de Construcción)
11.4.3 Programa de manejo del medio biológico: Flora y Fauna
<p>A. Flora</p> <p>a) Objetivos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Diseñar medidas necesarias para prevenir, mitigar o corregir los impactos negativos sobre la flora silvestre, así como aplicar las medidas que permitan maximizar los impactos ambientales positivos. • Restablecer la vegetación en áreas intervenidas y brindarles como mínimo las condiciones naturales iniciales. • Determinar los costos que la adopción de las medidas planteadas por el Plan de Manejo Ambiental para su incorporación en el Presupuesto de obra correspondiente.
<p>b) Impactos a controlar:</p> <p>Durante la construcción del proyecto., se realizarán algunas actividades que podrían causar afectaciones. Uno de estos procedimientos consiste en el desbroce y retiro de vegetación en las áreas para las fundaciones de las torres de transmisión eléctrica.</p>
<p>h) Resultados a lograr:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Ejecutar el 100% de las actividades programadas. • Conservación y afectación reducida en cobertura de pajonales y césped de puna. • Mantener relaciones de convivencia positivas con las poblaciones involucradas dentro del área de influencia del proyecto, reflejadas en opiniones favorables respecto a la ejecución de las obras de construcción.
11.5 Prevención, control y mitigación ambiental (Etapa de Operación y Mantenimiento)
11.5.2 Programa de manejo del medio biológico



- a) **Objetivos:**
 - Aplicación de las medidas necesarias para prevenir, mitigar o corregir los impactos negativos sobre la flora silvestre, así como aplicar las medidas que permitan maximizar los impactos ambientales positivos.
- b) **Impactos previstos**
 - Afectación de cobertura vegetal arbustiva y
- c) **Medidas de mitigación**

Para la realización de las actividades de mantenimiento se utilizarán los caminos de acceso definidos y utilizados en la etapa de construcción.
- g) **Resultados a lograr:**
 - Ejecutar el 100% de las actividades programadas.
 - Minimizar la afectación de la cobertura arbórea en áreas de bosque húmedo
 - Evitar la fragmentación de bosques en la faja de servidumbre.
 - Mantener relaciones de convivencia positivas con las poblaciones involucradas dentro del área de influencia del proyecto, reflejadas en opiniones favorables respecto a la ejecución de las obras de construcción.

Fuente: Modificación del PMA

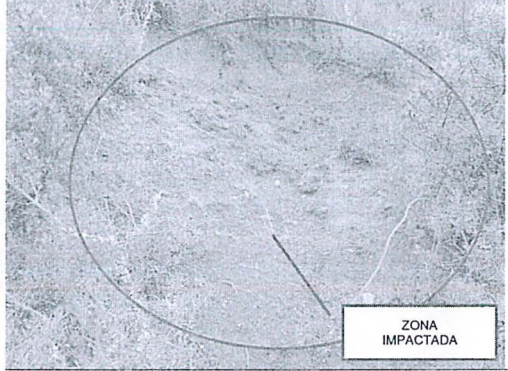
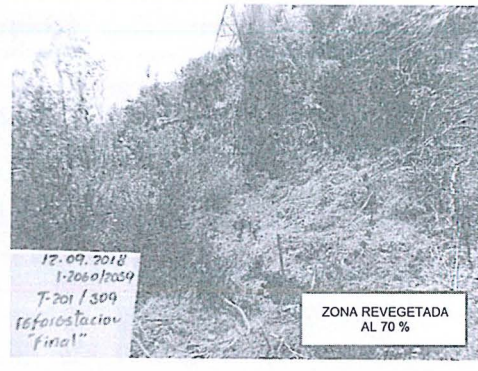
30. Por lo tanto, el administrado se encuentra en la obligación de cumplir con el compromiso ambiental imputado en la modificación del PMA, no siendo materia del presente PAS el cumplimiento del compromiso alegado que corresponde a una etapa de cierre de todo el proyecto.
31. En el segundo escrito de descargos, el administrado alega que el OEFA pretende imputar a Consorcio Transmantaro el incumplimiento por no realizar las actividades de revegetación en las áreas intervenidas **durante la construcción de las torres (...)**; sin embargo, el administrado alega que la línea de transmisión Machupicchu-Abancay-Cotaruse entró en puesta en operación comercial el 21 de agosto de 2015 de acuerdo a lo establecido en el Oficio 1283-2015-MEM/DGE (Anexo 01 del segundo escrito de descargos)
32. Sobre ello, y visto el oficio 1283-2015-MEM/DGE emitido por la Dirección General de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas se verifica que, efectivamente, la Dirección General comunica a Consorcio Transmantaro que la fecha de inicio de Operación Comercial del proyecto, es el 21 de agosto de 2015.
33. Adicionalmente, visto el Mapa del Sistema Eléctrico Interconectado Nacional actualizado a diciembre de 2015²⁰, se puede evidenciar que el proyecto de Línea de transmisión Machupicchu-Abancay-Cotaruse se encontraría conectado al Sistema Nacional, con la cual se concluye la puesta en operación del proyecto en cuestión; por lo tanto, se materializaron los aspectos ambientales asociados a la instalación de las torres de la línea de transmisión.
34. Sin perjuicio de ello, el presente PAS recoge los hechos detectados durante la Supervisión Regular 2018, la cual evidencia que el administrado no cumplió con su compromiso ambiental desde la puesta en operación comercial del proyecto.
35. De otro lado, en el segundo escrito de descargos, el administrado manifiesta que como parte de su compromiso de asegurar la disponibilidad del servicio eléctrico

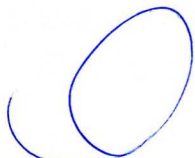


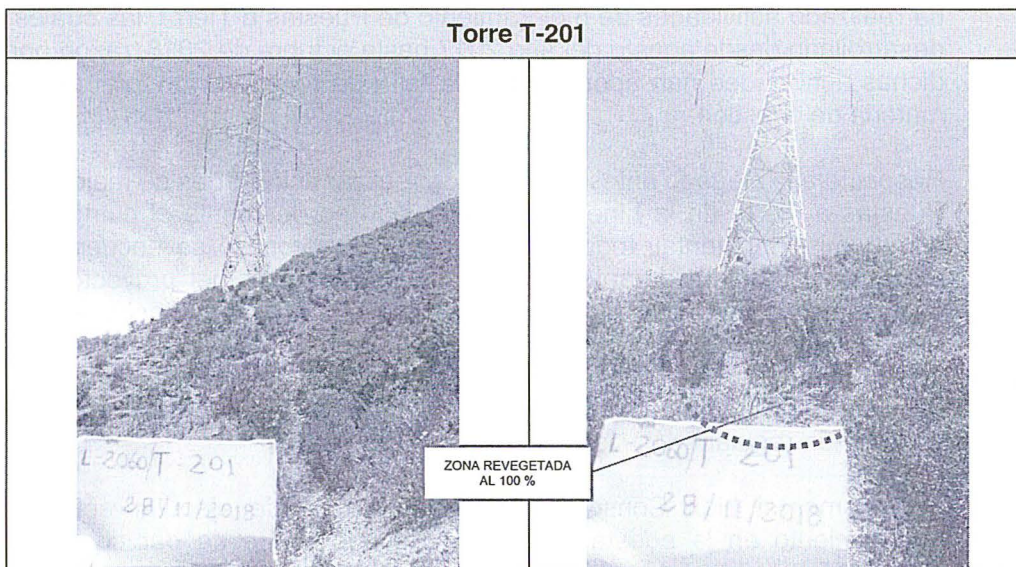
²⁰ <http://www.coes.org.pe/Portal/Operacion/CaractSEIN/MapaSEIN>

ha realizado actividades de mejoramiento de Puestas a Tierra, las cuales se han desarrollado desde agosto del año 2017 hasta octubre de 2018, razón por la cual dichas actividades han aportado con la falta de revegetación total de las torres materia de cuestión.

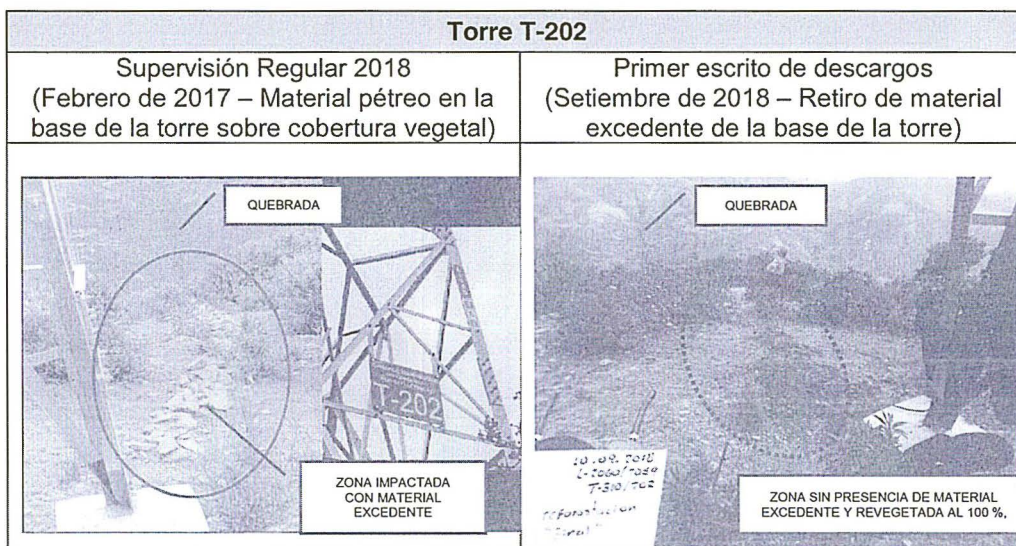
36. Respecto a lo alegado antes, el hecho de realizar actividades de mejoramiento de Puestas a Tierra en la Línea de Transmisión no desmerita el cumplimiento del compromiso ambiental, toda vez que dicho compromiso se encuentra sujeto a ejecución inmediata durante la etapa de construcción del proyecto y una vez culminadas dichas actividades, razón por la cual, la revegetación en las áreas intervenidas durante la construcción de las torres T-201, T-202, T-203 y T-04 debieron haberse avanzado en gran porcentaje mucho antes de la Supervisión Regular 2018, más no como respuesta inmediata al hecho detectado durante la supervisión regular.
37. Así mismo, si bien Consorcio Transmataro puede ejecutar actividades de mejoramiento en la puesta a tierra, ello no lo exime de dar cumplimiento al compromiso ambiental imputado.
38. De forma complementaria, con las fotografías presentadas en su segundo escrito de descargos se puede apreciar que, con fecha 28 de noviembre de 2018, se logra obtener un mayor porcentaje de la revegetación alrededor de las torres materia de análisis. A fin de sostener la afirmación anterior, a continuación, se muestra una comparación entre las fotografías obtenidas en el Informe de Supervisión y las fotografías presentadas en el primer y segundo escrito de descargos a fin de analizar con mayor detalle la corrección de la conducta entre el hecho detectado y la situación más reciente.

Torre T-201	
Supervisión Regular 2018 (Febrero de 2017 - Corte al suelo en el camino de acceso ingresando por el lado sur de la torre)	Primer escrito de descargos (Setiembre de 2018 - 70% de avance en revegetación)
	
Segundo escrito de descargos (Noviembre de 2018 – Revegetación al 100% del camino de acceso a la torre)	





39. De las fotografías del primer y segundo escrito de descargos correspondiente a la torre T-201, se puede apreciar que el corte del suelo identificado durante la Supervisión Regular 2018, en el camino de acceso del lado sur de la torre es revegetado hasta en un 70 %, tal como se puede apreciar en el cuadro anterior. Ya en el segundo escrito de descargos se puede apreciar que el camino de acceso por la parte sur hacia la torre T-201 presenta revegetación a un 100%, reflejando así las características propias de la zona, la cual se caracteriza por presentar un paisaje visual de tipo Pajonal de Puna (pa-puna), tal como se describe en la Línea Base del PMA del proyecto²¹.



21

"Plan de Manejo Ambiental"

4.9. Paisaje Visual.

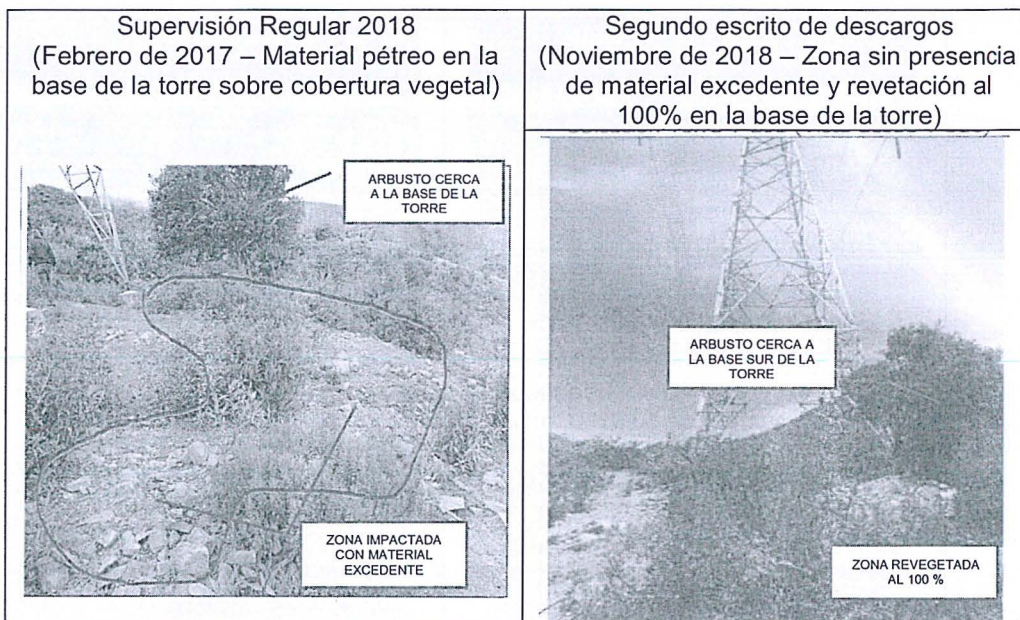
B. Paisaje Natural

2. Vegetación Natural

Pajonal de puna (Pa-puna)

Esta unidad de paisaje está conformada por la formación vegetal de pastizal altoandino existentes en el área de interés. Se caracteriza por crecer en manojos de hasta 80 cm de alto y tener hojas rígidas, enrolladas y punzantes, localizándose principalmente en laderas con pendientes fuertes y de poco desarrollo de suelo (...)

Esta unidad paisajística tiene una diversidad media, estando caracterizada por su emplazamiento, sobre un relieve de plano a inclinado; por tener una cobertura vegetal con moderada variedad de formas, texturas y por la variabilidad cromática y contraste entre cielo, vegetación y suelo.



40. De las fotografías del primer y segundo escrito de descargos correspondiente a la torre T-202, se puede apreciar que, en la zona circundante a la base de la torre, durante la Supervisión Regular 2018, se evidenciaron rocas y material excedente. En el primer escrito de descargos se puede apreciar que el material excedente fue retirado de la zona, además de evidenciar revegetación en el lugar. Ya en el segundo escrito de descargos se puede apreciar que la base de la torre ya no presenta material excedente y que se encuentra revegetada en su totalidad reflejando así las características propias de la zona la cual se caracteriza por presentar un paisaje visual de tipo Pajonal de Puna (pa-puna), tal como se describe en la Línea Base del PMA del proyecto²².

Torre T-203	
Supervisión Regular 2018 (Febrero de 2017 – Corte del suelo, el cual fue usado como material de préstamo)	Primer escrito de descargos (Setiembre de 2018 – Revegetado al 100% del suelo inicialmente cortado)



22

"Plan de Manejo Ambiental"

4.9. Paisaje Visual.

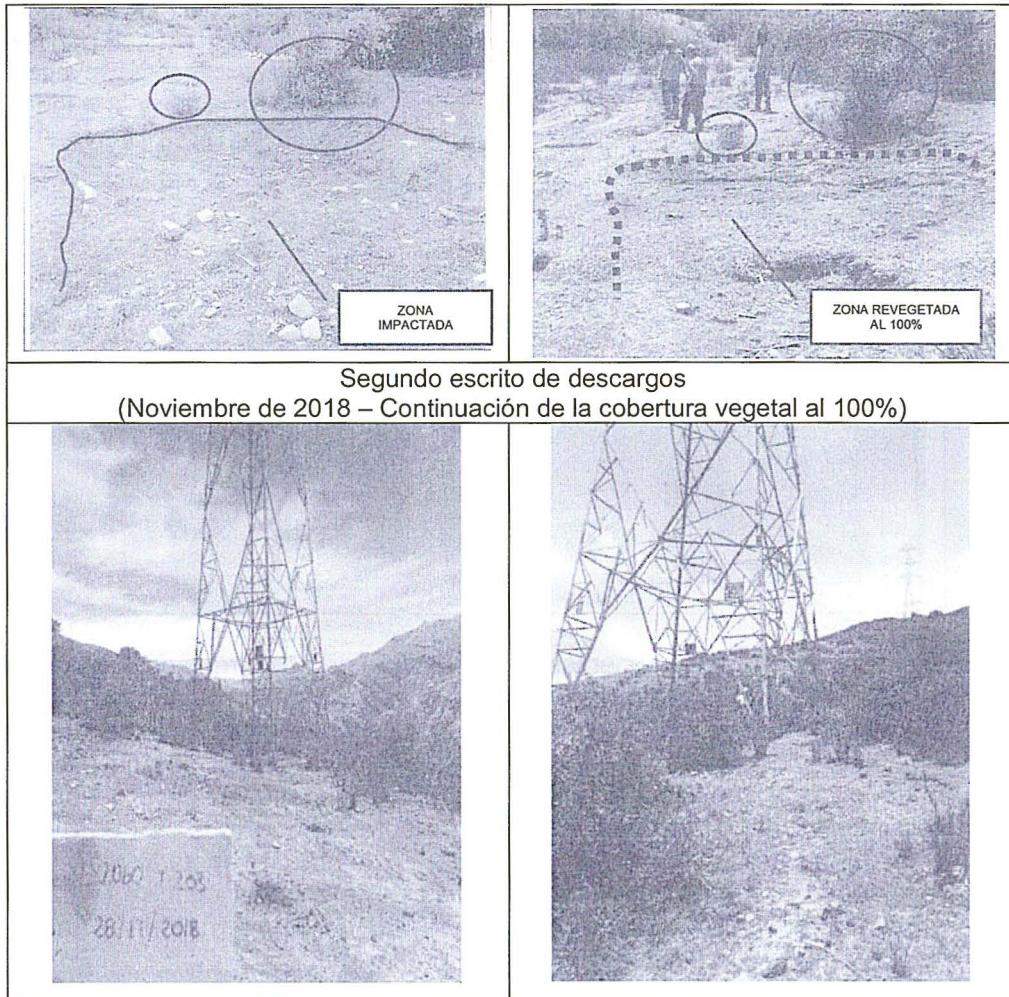
B. Paisaje Natural

2. Vegetación Natural

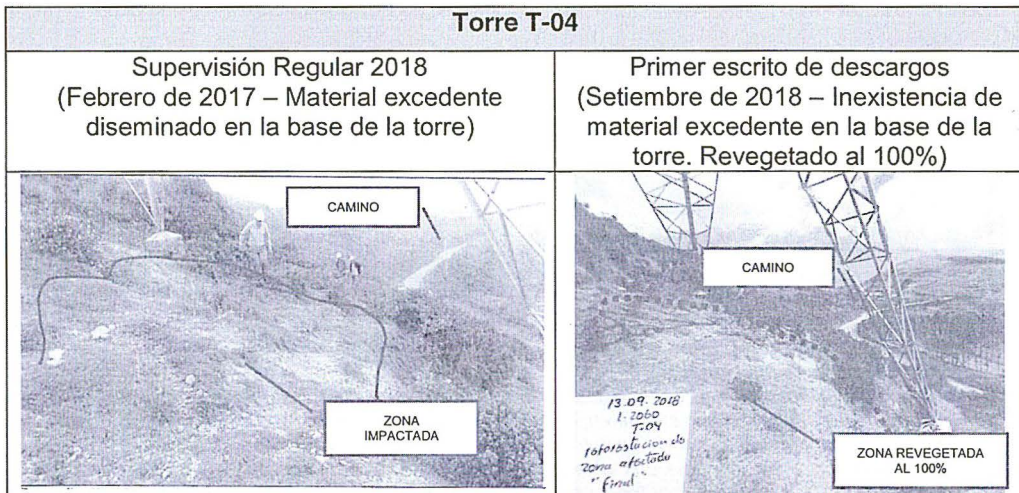
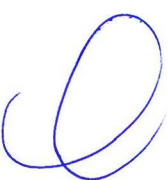
Pajonal de puna (Pa-puna)

Esta unidad de paisaje está conformada por la formación vegetal de pastizal altoandino existentes en el área de interés. Se caracteriza por crecer en manojos de hasta 80 cm de alto y tener hojas rígidas, enrolladas y punzantes, localizándose principalmente en laderas con pendientes fuertes y de poco desarrollo de suelo (...)

Esta unidad paisajística tiene una diversidad media, estando caracterizada por su emplazamiento, sobre un relieve de plano a inclinado; por tener una cobertura vegetal con moderada variedad de formas, texturas y por la variabilidad cromática y contraste entre cielo, vegetación y suelo.



41. De las fotografías del cuadro anterior, se puede apreciar que, durante la Supervisión Regular 2018, se identificó el corte del suelo en un sector cercano a la base de la torre T-203. Con el primer escrito de descargos, se puede apreciar que el administrado acreditó la revegetación de la zona impactada que fue detectada en la Supervisión Regular 2018, volviéndola a su condición inicial, cuya característica es de tipo Pajonal de Puna (pa-puna).



Torre T-04

Segundo escrito de descargos
(Noviembre de 2018 – Base de la torre revegetado al 100%)



42. Por último, visto las fotografías del cuadro anterior, se puede apreciar que, durante la Supervisión Regular 2018, se identificó material excedente diseminado en la base de la torre T-04. Con el primer escrito de descargos, se puede apreciar que el administrado acreditó el retiro de dicho material excedente y la revegetación de la zona impactada, volviéndola a su condición inicial, cuya característica es de tipo Pajonal de Puna (pa-puna).
43. De lo anterior se aprecia, que existe concordancia entre las acciones alegadas por el administrado y lo observado en las fotografías del 29 de noviembre de 2018, donde se aprecia que las zonas cercanas a las bases de las torres T-201, T-202, T-203 y T-04 se encuentran revegetadas, es decir con posterioridad al PAS.
44. Cabe indicar que la revegetación, al ser una forma de restauración vegetal por acción antropogénica, intenta restablecer las comunidades vegetales llevándolas a un estado lo más próximo posible al que existía previo al impacto²³. Así, la revegetación propone revertir las condiciones de las áreas degradadas con la plantación de especies vegetales nativas, que lleven a restituir la estructura y la cobertura vegetal de la zona.

En ese sentido, de la revisión de los medios probatorios contenidos en el expediente, y de lo desarrollado en el presente acápite queda acreditado que el administrado no ejecutó el plan de revegetación dentro del área de las torres T-201, T-202, T-203 y T-04, una vez culminadas las actividades de construcción asociadas al proyecto 'Línea de Transmisión Machupicchu – Abancay Nueva - Cotaruse 220 kV' de acuerdo a lo establecido en la modificatoria del Plan de Manejo Ambiental y que fue corregido luego del PAS.



²³

BRADSHAW, A. D. 1997. What do we mean by restoration? In: K. M. Urbanska, N. R. Webb & P. J. Edwards (eds.), *Restoration Ecology and Sustainable Development*, pp, 8-16. Cambridge University Press, Cambridge.



46. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que **se declara la responsabilidad del administrado en este extremo.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1 MARCO NORMATIVO PARA LA EMISIÓN DE MEDIDAS CORRECTIVAS

47. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²⁴.
48. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG²⁵.
49. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁶, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁷, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se

²⁴ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°. - De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"

²⁵ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°. - Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°. -Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°. - Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

²⁷ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°. - Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

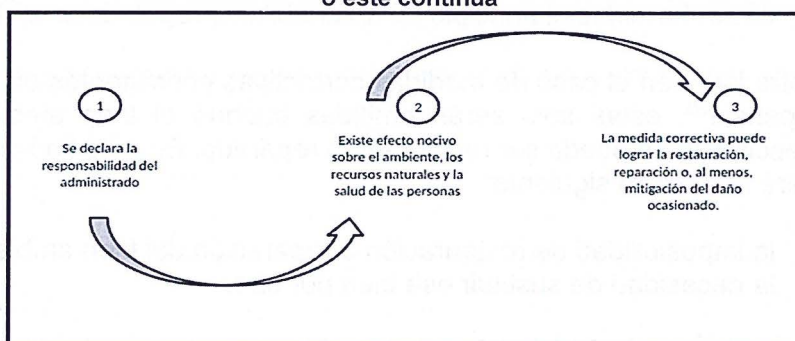




consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

- 50. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
 - a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

- 51. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁸. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

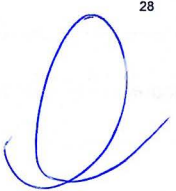
- 52. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no

f) *Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas*". (El énfasis es agregado)

28

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.





continúa; resultando materialmente imposible²⁹ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

53. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
54. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar³⁰, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2 APLICACIÓN AL CASO CONCRETO DEL MARCO NORMATIVO RESPECTO DE SI CORRESPONDE DICTAR UNA MEDIDA CORRECTIVA

55. El presente caso, la conducta infractora está referida a que Consorcio Transmantaro incumplió los compromisos asumidos en la DIA de la LT de Machupicchu - Cotaruse, debido a que no realizó la revegetación en las áreas intervenidas durante la construcción de las siguientes torres: Torre T-201 (Coordenadas 8420891N / 340969), Torre T-202 (Coordenadas 8420666N / 691399E) Torre T-203 (Coordenadas 8420379N / 691409E), Torre T-04 (Coordenadas 8502445N / 738198E).

29

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.





56. Sobre el particular, el administrado en su primer escrito de descargos señaló que viene desarrollando actividades de revegetación en las Torres materia de análisis de forma posterior a la Supervisión Regular 2018, y en el segundo escrito de descargos acredita la corrección de la conducta al haber reestablecido la vegetación en las áreas intervenidas adyacentes a las torres y haber brindado las condiciones naturales iniciales mediante el proceso de revegetación.
57. En ese sentido, a la fecha de emisión de la presente Resolución, no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar, lo cual es el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva³¹.
58. Por lo expuesto, no corresponde el dictado de medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

59. La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG³².
60. La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), lo que luego es multiplicado por un factor³³ F, cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, es decir, los factores de gradualidad. La fórmula es la siguiente³⁴:

$$\text{Multa (M)} = \left(\frac{B}{p} \right) \cdot [F]$$

³¹ Cabe reiterar que el objeto de las medidas correctivas conforme al artículo 18° del Reglamento de Supervisión, es precisamente el revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta hubiera podido producir.

³² Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

Procedimiento Sancionador

Artículo 246°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
 - La probabilidad de detección de la infracción;
 - La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
 - El perjuicio económico causado;
 - La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
 - Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
 - La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.
- (...)

Para la estimación de la escala de sanciones se ha empleado la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035- 2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

³⁴ Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.



Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores de gradualidad (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

i) Beneficio Ilícito (B)

- 61. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió los compromisos asumidos en el PMA de la LT de Machupicchu – Cotaruse, debido a que no realizó la revegetación en las áreas intervenidas durante la construcción de las siguientes torres: i) Torre T-201 (coordenadas 8420891N/340969E), ii) Torre T-202 (coordenadas 8420666N/691399E), iii) Torre T-203 (coordenadas 8420379N/691409E) y iv) Torre T-04 (coordenadas 8502445N/738198E).
- 62. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para el cumplimiento de lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. Por ello, para el cálculo del costo evitado se ha considerado la realización de revegetación en las áreas afectadas³⁵, así como contratación de personal encargado para dicha labor. Adicionalmente, se ha considerado la contratación de los servicios de capacitación para el personal de la empresa, respecto a las obligaciones fiscalizables, las cuales incluyen el hecho de cumplir con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental³⁶
- 63. Una vez estimado el costo evitado, este es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)³⁷ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha de corrección de la conducta infractora³⁸. Posteriormente, a este costo evitado capitalizado se le diferencia el costo que efectivamente realizó en un tiempo posterior, dicha diferencia es capitalizada hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es expresado en la UIT vigente. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en la Tabla N° 1.



De acuerdo a los documentos que obran en el expediente, el área de afectación aproximada fue de:

Zona de afectación	Área aproximada de afectación
Torre T-201 (coordenadas 8420891NN/340969)	12 m ²
Torre T-202 (coordenadas 8420666N/691399E)	12 m ²
Torre T-203 (coordenadas 8420379N/691409E)	10 m ²
Torre T-04 (coordenadas 8502445N/738198E)	8 m ²

Para mayor detalle ver el Anexo N° 1 del Informe Técnico.

El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

Cabe señalar que se aplicará un ajuste al costo evitado considerando lo siguiente: i) la acreditación de la corrección de la conducta infractora y ii) la comisión del tipo infractor por primera vez desde que el OEFA recuperó su potestad sancionadora. Sin embargo, de reiterarse este tipo de conducta infractora se considerará el monto total del costo evitado.





Tabla N°. 1. Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Valor
Costo evitado por no cumplir con los compromisos asumidos en la DIA de la LT de Machupicchu – Cotaruse, toda vez que no realizó la revegetación en las áreas intervenidas durante la construcción de las siguientes torres: i) Torre T-201 (coordenadas 8420891NN/340969), ii) Torre T-202 (coordenadas 8420666N/691399E), iii) Torre T-203 (coordenadas 8420379N/691409E) y iv) Torre T-04 (coordenadas 8502445N/738198E) ^{a)}	S/. 11 264.56
COK (anual) ^{b)}	12.00%
COK _m (mensual)	0.95%
T: meses transcurridos durante el periodo de cumplimiento ^{c)}	9
Costo evitado a la fecha del cálculo de multa $[CE*(1+COK_m)^T]$ ^{d)}	S/. 12 265.10
Beneficio Ilícito a la fecha de cálculo de la multa ^{e)}	S/. 1,000.54
Unidad Impositiva Tributaria al año 2018 - UIT ₂₀₁₈ ^{f)}	S/. 4 150.00
Beneficio ilícito (UIT)	0.24 UIT

Fuentes:

- a) Ver Anexo N° 1 del Informe Técnico.
b) Referencias: Tasa de actualización establecida en la Ley de Concesiones Eléctricas y su Reglamento.
c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de la supervisión (febrero 2018) y la fecha de corrección de la conducta infractora (noviembre 2018).
d) Costo ajustado con el COK a la fecha de corrección.
e) Beneficio ilícito resultante (d) – (a). Cabe señalar que el mes de corrección coincide con el mes del cálculo de la multa (noviembre 2018). Asimismo, si bien el Informe Técnico tiene como fecha de emisión diciembre del 2018, la fecha considerada para el cálculo de la multa es noviembre del 2018, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.
f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

64. De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para el incumplimiento detectado es de 0.24 UIT.

ii) Probabilidad de detección (p)

65. Se considera una probabilidad de detección media³⁹ de 0.5, para los casos en los que la infracción fue verificada mediante una supervisión regular. En este caso se trató de una supervisión realizada por la Dirección de Supervisión del 15 al 17 de febrero de 2018.

iii) Factores de gradualidad (F)

66. Se ha estimado aplicar los siguientes factores de gradualidad: (a) gravedad de daño al ambiente o factor f1 y (b) perjuicio económico causado o factor f2 y (c) corrección de la conducta infractora o factor f5:

67. Respecto al primero, se considera que, incumplir los compromisos asumidos en la DIA de la LT de Machupicchu – Cotaruse, debido a que no realizó la revegetación en las áreas intervenidas durante la construcción de las siguientes torres: i) Torre T-201 (coordenadas 8420891NN/340969), ii) Torre T-202 (coordenadas 8420666N/691399E), iii) Torre T-203 (coordenadas

³⁹

Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

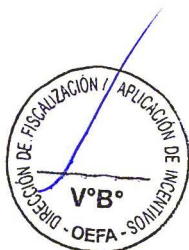


- 8420379N/691409E) y iv) Torre T-04 (coordenadas 8502445N/738198E); afectaría potencialmente a la flora y fauna del entorno; por lo tanto, considerando que existe un impacto potencial al componente flora y fauna, corresponde aplicar un factor de gradualidad de 20%, correspondiente al ítem 1.1 del factor f1.
68. Se considera que el daño potencial alcanzaría al menos un grado de incidencia regular sobre los componentes flora y fauna. En consecuencia, se debe aplicar una calificación de 12%, correspondiente al ítem 1.2 del factor f1.
 69. Se ha considerado que el impacto o daño potencial se produciría por lo menos en la zona de influencia directa del administrado, por lo que corresponde aplicar un factor de gradualidad de 10%, correspondiente al ítem 1.3 del factor f1.
 70. Se considera que el probable impacto o daño potencial podría ser recuperable en el corto plazo. En consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 12%, correspondiente al ítem 1.4 del factor f1. El factor f1 alcanza un valor de 54%.
 71. Por otra parte, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39.1% hasta 58.7%; en consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 12% al factor de gradualidad f2
 72. En cuanto a la corrección de la conducta infractora, se ha identificado que el administrado – a requerimiento de la autoridad – ha corregido el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. En consecuencia, corresponde aplicar una calificación de -20% al factor de gradualidad f5.
 73. En total, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor 1.46 (146%)⁴⁰
 74. Un resumen de los factores se presenta en la tabla N° 2.

Tabla N°. 2. Factores de Gradualidad

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	54%
f2. El perjuicio económico causado	12%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-20%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	46%
Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	146%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

⁴⁰ Ver Anexo N° 2 del Informe Técnico.



iv) Valor de la multa

75. Luego de aplicar la probabilidad de detección y los factores de gradualidad respectivos, se identificó que la multa asciende en total a 0.70 UIT. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en la Tabla N° 3.

Tabla N° 3. Detalle de la Sanción

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	0.24 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.5
Factores agravantes y atenuantes $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	146%
Valor de la Multa en UIT (B)/p*(F)	0.70 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos – DFAI

V.2. Análisis de no confiscatoriedad

76. Complementariamente, en aplicación de lo previsto en el Numeral 12.2 del Artículo 12° del RPAS⁴¹, la multa a ser impuesta, la cual asciende a 0.70 UIT, no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.
77. Al respecto, el administrado no ha remitido la información de sus ingresos brutos percibidos. Por lo tanto, para la aplicación del análisis de no confiscatoriedad se utiliza la información proporcionada por la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (SUNAT)⁴². De acuerdo a la autoridad tributaria, los ingresos percibidos por el administrado en el año 2017 ascendieron como mínimo a 2,469.14 UIT. En atención a ello, se debe considerar que la multa a imponer no debe ser superior al límite del 10% de dichos ingresos, ascendiente a 246.914 UIT. En este caso la multa resulta confiscatoria para el administrado.
78. En conclusión, para el incumplimiento en análisis, la multa calculada asciende a 0.70 UIT.



Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (...)

SANCIONES ADMINISTRATIVAS
Artículo 12°.- Determinación de las multas
 (...)

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

⁴² Mediante Oficio N° 256-2018-SUNAT/7B0000 de fecha 23 de noviembre del 2018, la SUNAT remitió a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos los Rangos de Ingresos Anuales por empresa de los sectores fiscalizables por el OEFA, del periodo 2014-2018. Respecto a los ingresos percibidos Consorcio Transmantaro S.A. durante el año 2017, los mismos ascendieron como mínimo a 2,469.14 UIT.



En uso de las facultades conferidas en el Literal b) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Consortio Transmantaro S.A.** por la comisión de la infracción contenida en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 2416-2018-OEFA/DFAI/SFEM, por los considerandos de la presente Resolución Directoral e imponer una multa de 0.70 UIT por las razones señaladas en la presente Resolución, tal como se detalla a continuación

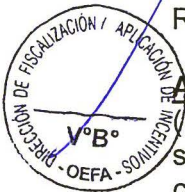
NRO DE INFRACCION	MULTA EN UIT
1	0.70
MULTA TOTAL	0.70

Artículo 2°.- Declarar que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a **Consortio Transmantaro S.A.** por la comisión de la infracción constituida por el hecho imputado en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Informar a **Consortio Transmantaro S.A.** que, de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 4°.- Informar a **Consortio Transmantaro S.A.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD⁴³.

Artículo 5°. – Informar a **Consortio Transmantaro S.A.**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.



⁴³ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

“Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago
El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.”

9



Artículo 6°.- Informar a **Consorcio Transmantaro S.A.** , que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 7°. - Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

Artículo 8°.- Notificar a **Consorcio Transmantaro S.A.**, el Informe Técnico N° 1098-2018-OEFA/DFAI/SSAG del 14 de diciembre de 2018, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese,

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

EMC/LRA/jj



INFORME TÉCNICO N° 1098-2018-OEFA/DFAI/SSAG

A : **Cynthia Carolina Cervantes Columbus**
Subdirectora de Fiscalización en Energía y Minas

DE : **Ricardo Machuca Breña**
Subdirector (e) de Sanción y Gestión de Incentivos

Jose Izquieta Ruiz
Analista Económico

ASUNTO : Cálculo de multa por la infracción contenida en el expediente N° 2632-2018-OEFA/DFAI/PAS, correspondiente al administrado Consorcio Transmantaro S.A.

FECHA : 14 DIC. 2018

2018 IOI-024081

1. Antecedentes

De acuerdo al análisis del expediente N° 2632-2018-OEFA/DFAI/PAS, a Consorcio Transmantaro S.A. (en lo sucesivo, el administrado) se le imputa un presunto incumplimiento, en los siguientes términos:

- El administrado incumplió los compromisos asumidos en la DIA de la LT de Machupicchu – Cotaruse, debido a que no realizó la revegetación en las áreas intervenidas durante la construcción de las siguientes torres: i) Torre T-201 (coordenadas 8420891NN/340969), ii) Torre T-202 (coordenadas 8420666N/691399E), iii) Torre T-203 (coordenadas 8420379N/691409E) y iv) Torre T-04 (coordenadas 8502445N/738198E).

2. Objeto

El presente informe tiene como propósito realizar el cálculo de la multa correspondiente a la infracción referida en el numeral anterior.

3. Fórmula para el cálculo de multa

La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del

artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la LPAG¹.

La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), lo que luego es multiplicado por un factor² F, cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, es decir, los factores de gradualidad.

La fórmula es la siguiente³:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores de gradualidad (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

4. Determinación de la sanción

i) Beneficio Ilícito (B)

¹ Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.
Procedimiento Sancionador

Artículo 246°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está rigida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)

3. Razonabilidad: - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
 - b) La probabilidad de detección de la infracción;
 - c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
 - d) El perjuicio económico causado;
 - e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
 - f) Las circunstancias de la comisión de la infracción;
 - g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.
- (...)

² Para la estimación de la escala de sanciones se ha empleado la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

³ Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió los compromisos asumidos en la DIA de la LT de Machupicchu – Cotaruse, debido a que no realizó la revegetación en las áreas intervenidas durante la construcción de las siguientes torres: i) Torre T-201 (coordenadas 8420891NN/340969), ii) Torre T-202 (coordenadas 8420666N/691399E), iii) Torre T-203 (coordenadas 8420379N/691409E) y iv) Torre T-04 (coordenadas 8502445N/738198E).

En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para cumplir con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. Por ello, para el cálculo del costo evitado se ha considerado la realización de revegetación en las áreas afectadas⁴, así como, la contratación de personal encargado para dicha labor. Adicionalmente, se ha considerado la contratación de los servicios de capacitación para el personal de la empresa, respecto a las obligaciones fiscalizables, las cuales incluyen el hecho de cumplir con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental⁵.

Una vez estimado el costo evitado, este es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)⁶ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha de corrección de la conducta infractora⁷ Posteriormente, a este costo evitado capitalizado se le diferencia el costo que efectivamente realizó en un tiempo posterior, dicha diferencia es capitalizada hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es expresado en la UIT vigente.



⁴ De acuerdo a los documentos que obran en el expediente, el área de afectación aproximada fue de:

Zona de afectación	Área aproximada de afectación
Torre T-201 (coordenadas 8420891NN/340969)	12 m ²
Torre T-202 (coordenadas 8420666N/691399E)	12 m ²
Torre T-203 (coordenadas 8420379N/691409E)	10 m ²
Torre T-04 (coordenadas 8502445N/738198E)	8 m ²

⁵ Para mayor detalle ver el Anexo N° 1 del Informe Técnico.

⁶ El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

⁷ Cabe señalar que se aplicará un ajuste al costo evitado considerando lo siguiente: i) la acreditación de la corrección de la conducta infractora y ii) la comisión del tipo infractor por primera vez desde que el OEFA recuperó su potestad sancionadora. Sin embargo, de reiterarse este tipo de conducta infractora se considerará el monto total del costo evitado.

El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 1.

Cuadro N° 1
Detalle del cálculo del beneficio ilícito

Descripción	Valor
Costo evitado por no cumplir con los compromisos asumidos en la DIA de la LT de Machupicchu – Cotaruse, toda vez que no realizó la revegetación en las áreas intervenidas durante la construcción de las siguientes torres: i) Torre T-201 (coordenadas 8420891NN/340969), ii) Torre T-202 (coordenadas 8420666N/691399E), iii) Torre T-203 (coordenadas 8420379N/691409E) y iv) Torre T-04 (coordenadas 8502445N/738198E) ^(a)	S/. 11,264.56
COK (anual) ^(b)	12.00%
COK _m (mensual)	0.95%
T: meses transcurridos durante el periodo de cumplimiento ^(c)	9
Costo evitado capitalizado a la fecha de corrección [CE*(1+COK _m) ^T] ^(d)	S/. 12,265.10
Beneficio Ilícito a la fecha de cálculo de la multa ^(e)	S/. 1,000.54
Unidad Impositiva Tributaria al año 2018 – UIT ₂₀₁₈ ^(f)	S/. 4,150.00
Beneficio ilícito (UIT)	0.24 UIT

Fuentes:

- Ver Anexo N° 1 del Informe Técnico.
- Referencias: Tasa de actualización establecida en la Ley de Concesiones Eléctricas y su Reglamento.
- El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de la supervisión (febrero 2018) y la fecha de corrección de la conducta infractora (noviembre 2018).
- Costo ajustado con el COK a la fecha de corrección.
- Beneficio ilícito resultante (d) – (a). Cabe señalar que el mes de corrección coincide con el mes del cálculo de la multa (noviembre 2018). Asimismo, si bien el Informe Técnico tiene como fecha de emisión diciembre del 2018, la fecha considerada para el cálculo de la multa es noviembre del 2018, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.
- SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indiceastasas/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

De acuerdo a lo anterior, el beneficio Ilícito estimado para el incumplimiento detectado es de 0.24 UIT.

ii) Probabilidad de detección (p)

Se considera una probabilidad de detección media⁸ (0.5), para los casos en los que la infracción fue verificada mediante una supervisión regular. En este caso se trató de una supervisión realizada por la Dirección de Supervisión del 15 al 17 de febrero del 2018.

iii) Factores de gradualidad (F)

Se ha estimado aplicar los siguientes factores de gradualidad: (a) gravedad de daño al ambiente o factor f1, (b) perjuicio económico causado o factor f2 y (c) corrección de la conducta infractora o factor f5:

⁸ Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

Respecto al primero, se considera que, no realizar la revegetación en las áreas intervenidas durante la construcción de las siguientes torres: i) Torre T-201 (coordenadas 8420891NN/340969), ii) Torre T-202 (coordenadas 8420666N/691399E), iii) Torre T-203 (coordenadas 8420379N/691409E) y iv) Torre T-04 (coordenadas 8502445N/738198E); podría afectar potencialmente a la flora y fauna del entorno; por lo que corresponde aplicar una calificación de 20%, correspondiente al ítem 1.1 del factor f1.

Se considera que el daño potencial alcanzaría al menos un grado de incidencia regular sobre los componentes flora y fauna. En consecuencia, se debe aplicar una calificación de 12%, correspondiente al ítem 1.2 del factor f1.

Se ha considerado que el impacto o daño potencial se produciría por lo menos en la zona de influencia directa del administrado, por lo que corresponde aplicar un factor de gradualidad de 10%, correspondiente al ítem 1.3 del factor f1.

Se considera que el probable impacto o daño potencial podría ser recuperable en el corto plazo, por lo cual corresponde aplicar una calificación de 12%, correspondiente al ítem 1.4 del factor f1. En consecuencia, el factor f1 alcanza un valor de 54%.

Por otra parte, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total⁹ entre 39.1% y 58.7%; así, corresponde aplicar una calificación de 12% al factor de gradualidad f2.

En cuanto a la corrección de la conducta infractora, se ha identificado que el administrado – a requerimiento de la autoridad – ha corregido el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. En consecuencia, corresponde aplicar una calificación de -20% al factor de gradualidad f5.

⁹ En el presente caso, la infracción ocurre en el distrito de Santa Teresa, provincia de La Convención, departamento de Cusco, cuyo nivel de pobreza total es 51.8%, según la información presentada en el "Mapa de pobreza provincial y distrital 2009". El enfoque de la pobreza monetaria" publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI).

En total, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor de 1.46 (146%)¹⁰.

Un resumen de los factores se presenta en el Cuadro N° 2.

**Cuadro N° 2
Factores de gradualidad**

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	54%
f2. El perjuicio económico causado	12%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-20%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	46%
Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	146%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

iv) Valor de la multa propuesta

Luego de aplicar la probabilidad de detección y los factores de gradualidad respectivos, se identificó que la multa asciende en total a 0.70 UIT. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 3.

**Cuadro N° 3
Resumen de la sanción impuesta**

Componentes	Valor
Beneficio lícito (B)	0.24 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.5
Factores agravantes y atenuantes $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	146%
Valor de la Multa en UIT (B)/p*(F)	0.70 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

5. Análisis de no confiscatoriedad

Complementariamente, en aplicación de lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS¹¹, la multa a ser impuesta, la cual asciende a 0.70 UIT, no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior

¹⁰ Ver Anexo N° 2 del Informe Técnico.

¹¹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD

(...)

SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 12°.- Determinación de las multas

(...)

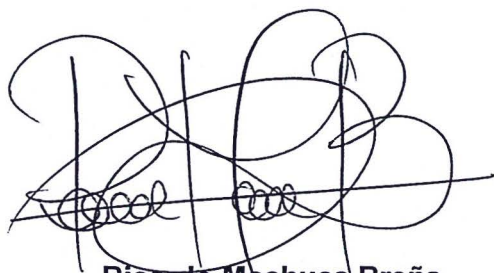
12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.

Al respecto, el administrado no ha remitido la información de sus ingresos brutos percibidos. Por lo tanto, para la aplicación del análisis de no confiscatoriedad se utiliza la información proporcionada por la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (SUNAT)¹². De acuerdo a la autoridad tributaria, los ingresos percibidos por el administrado en el año 2017 ascendieron como mínimo a 2,469.14 UIT. En atención a ello, se debe considerar que la multa a imponer no debe ser superior al límite del 10% de dichos ingresos, ascendiente a 246.914 UIT. En este caso la multa resulta confiscatoria para el administrado.

6. Conclusiones

Para el incumplimiento en análisis, la multa calculada asciende a **0.70 UIT**.



Ricardo Machuca Breña
Subdirector (e) de Sanción y Gestión de
Incentivos



Jose Izquieta Ruiz
Analista Económico

¹² Mediante Oficio N° 256-2018-SUNAT/7B0000 de fecha 23 de noviembre del 2018, la SUNAT remitió a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos los Rangos de Ingresos Anuales por empresa de los sectores fiscalizables por el OEFA, del periodo 2014-2018. Respecto a los ingresos percibidos Consorcio Transmantaro S.A. durante el año 2017, los mismos ascendieron como mínimo a 2,469.14 UIT.

ANEXO N° 1
Costo evitado: Revegetación de áreas

Ítems	Unidad	Número	Cantidad	Precio asociado	Factor (inflación)	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (US\$)
Mano de obra							
Obreros	hr	40	3	S/. 9.52	1.14	S/. 1,302.34	\$400.87
Técnicos	hr	0	0	S/. 19.79	1.14	S/. 0.00	\$0.00
Supervisor	hr	40	1	S/. 31.29	1.14	S/. 1,426.82	\$439.18
EPPS							
Guante Cuero Cromo Estándar	und	1	4	S/. 7.80	1.13	S/. 35.26	\$10.85
Respirador	und	1	4	S/. 12.90	1.13	S/. 58.31	\$17.95
Lente de seguridad antiempañante	und	1	4	S/. 6.30	1.13	S/. 28.48	\$8.77
Casco económico con ratchet	und	1	4	S/. 9.90	1.13	S/. 44.75	\$13.77
Overol drill reflectante	und	1	4	S/. 46.90	1.13	S/. 211.99	\$65.25
Bota de cuero con punta de acero	und	1	4	S/. 25.90	1.13	S/. 117.07	\$36.03
Revegetación							
En zona plana con vegetación arbórea	m2	1	42	S/. 3.35	1	S/. 140.54	\$43.26
Total						S/. 3,365.56	\$1,035.94

(a) Los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014). Asimismo, se ha tomado precios de mercado referenciales para la revegetación en zona plana y sembrado de planta.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

Costo evitado: Costo de Capacitación1/

Descripción	Unidad	Días	Precio	Valor total	Valor a fecha de costeo (S/.)	Valor a fecha de costeo (US\$)
(a) Remuneraciones2/					S/. 5,203.61	US\$ 1,600.00
Expositor	1	2	S/. 2,601.80	S/. 5,203.61		
(b) Otros costos directos3/					S/. 4,065.32	US\$ 1,250.00
(c) Costos administrativos (a+b)x10%4/					S/. 926.89	US\$ 285.00
(d) Utilidad (a+b+c)x30%4/					S/. 3,058.75	US\$ 940.50
(e) Impuesto renta (d)*1.5%					S/. 198.82	US\$ 61.13
(f) IGV (a+b+c+d)x18%5/					S/. 2,421.61	US\$ 744.59
Costo total (20 personas)					S/. 15,875.00	US\$ 4,881.23
Costo total (1 persona)					S/. 793.75	US\$ 244.06
Costo total (10 personas)					S/. 7,899.00	US\$ 2,431.35

Fuente:

1/ En marzo 2018, se realizaron reuniones técnicas con Win Work Perú S.A.C., empresa dedicada al rubro de asesoría empresarial con siete (07) años de experiencia en el mercado, incluyendo servicios a empresas bajo el ámbito de competencia del OEFA, y con la Academia de Fiscalización del OEFA, la cual realiza periódicamente capacitaciones en temas ambientales. En dichas reuniones se capturó información sobre la estructura de costos relacionada con el desarrollo de capacitaciones, según las actividades y el tamaño de las empresas. Se considera una capacitación para 10 personas.

2/ Se considera las remuneraciones a expositores y asistentes para un (01) taller con dos (02) días de duración cada uno.

3/ Considera los costos por concepto de materiales, transporte, alquiler de instalaciones, entre otros.

4/ Porcentaje reportado por las empresas.

5/ 18% de IGV (aplicado sobre el total de remuneraciones, costos y utilidad).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

Tabla resumen de costo evitado

Descripción	Costo (S/.)	Costo (US\$)
Revegetación de áreas	S/. 3,365.56	\$1,035.94
Capacitación	S/. 7,899.00	US\$ 2,431.35
Total	S/. 11,264.56	US\$ 3,467.29

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos



Anexo N° 2
Factores de Gradualidad ^(a)

TABLA N° 02

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
		DAÑO POTENCIAL	
f1.	GRAVEDAD DEL DAÑO AL AMBIENTE		
1.1	El daño involucra uno o más de los siguientes Componentes Ambientales: a) Agua, b) Suelo, c) Aire, d) Flora y e) Fauna.		
	El daño afecta a un (01) componente ambiental.	10%	20%
	El daño afecta a dos (02) componentes ambientales.	20%	
	El daño afecta a tres (03) componentes ambientales.	30%	
	El daño afecta a cuatro (04) componentes ambientales.	40%	
	El daño afecta a cinco (05) componentes ambientales.	50%	
1.2	Grado de incidencia en la calidad del ambiente.		
	Impacto mínimo.	6%	12%
	Impacto regular.	12%	
	Impacto alto.	18%	
	Impacto total.	24%	
1.3	Según la extensión geográfica.		
	El impacto está localizado en el área de influencia directa.	10%	10%
	El impacto está localizado en el área de influencia indirecta.	20%	
1.4	Sobre la reversibilidad/recuperabilidad.		
	Reversible en el corto plazo.	6%	12%
	Recuperable en el corto plazo.	12%	
	Recuperable en el mediano plazo.	18%	
	Recuperable en el largo plazo o irrecuperable.	24%	
1.5	Afectación sobre recursos naturales, área natural protegida o zona de amortiguamiento.		
	No existe afectación o esta es indeterminable con la información disponible.	0%	
	El impacto se ha producido en un área natural protegida, zona de amortiguamiento o ha afectado recursos naturales declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición de su aprovechamiento.	40%	
1.6	Afectación a comunidades nativas o campesinas.		
	No afecta a comunidades nativas o campesinas.	0%	-
	Afecta a una comunidad nativa o campesina.	15%	
	Afecta a más de una comunidad nativa o campesina.	30%	
1.7	Afectación a la salud de las personas		
	No afecta a la salud de las personas o no se puede determinar con la información disponible.	0%	-
	Afecta la salud de las personas.	60%	
f2.	PERJUICIO ECONÓMICO CAUSADO: El perjuicio económico causado es mayor en una población más desprotegida, lo que se refleja en la incidencia de pobreza total.		
	incidencia de pobreza total		
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19,6%.	4%	12%
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19,6% hasta 39,1%.	8%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39,1% hasta 58,7%.	12%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58,7% hasta 78,2%.	16%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 78,2%.	20%	

(a) De acuerdo a la Tabla N° 2 y Tabla N° 3 de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de residencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.



2

TABLA N° 03

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
f3.	ASPECTOS AMBIENTALES O FUENTES DE CONTAMINACIÓN: efluentes, residuos sólidos, emisiones atmosféricas, ruido, radiaciones no ionizantes, u otras.		
	El impacto involucra un (01) aspecto ambiental o fuente de contaminación.	6%	-
	El impacto involucra dos (02) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	12%	
	El impacto involucra tres (03) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	18%	
	El impacto involucra cuatro (04) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	24%	
	El impacto involucra cinco (05) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	30%	
f4.	REPETICIÓN Y/O CONTINUIDAD EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN:		
	Por la comisión de actos u omisiones que constituyan la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedó firme la resolución de la sanciona la primera infracción	20%	-
f5.	CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA:		
	El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa de manera voluntaria, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	--	-20%
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento leve, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	--	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento trascendente, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-40%	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-20%	
f6.	ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REVERTIR LAS CONSECUENCIAS DE LA CONDUCTA INFRACTORA		
	No ejecutó ninguna medida.	30%	-
	Ejecutó medidas tardías.	20%	
	Ejecutó medidas parciales.	10%	
	Ejecutó medidas necesarias e inmediatas para remediar los efectos de la conducta infractora.	-10%	
f7.	INTENCIONALIDAD EN LA CONDUCTA DEL INFRACTOR:		
	Cuando se acredita o verifica la intencionalidad.	72%	-
Total Factores de Gradualidad: F=(1 + f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)			146%

